



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 229**

<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00356-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Olga Vélez Velásquez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora María Olga Vélez Velásquez a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>2</sup>.

### LA DEMANDA

El 17 de mayo de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 7, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° RDP 012109 de 9 de abril de 2018, n° RDP 017317 del 16 de mayo de 2018 y n° RDP 022589 del 18 de junio de 2018, con las cuales la UGPP, en su orden, dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y de apelación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de pensión gracia a favor del señor Luis Felipe Cruz Cortés y su consecuente transmisión a la señora María Olga Vélez Velásquez.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, UGPP.

## TRÁMITE PROCESAL PREVIO

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el cual declaró su falta de competencia por cuantía y remitió el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Magistrados de este Tribunal (fl. 75, C.1).

El 1º de agosto de 2019 se efectuó el nuevo reparto, correspondiendo su conocimiento al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 20 de agosto de 2019 (fl. 78, C.1).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

**Primero.** ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora María Olga Vélez Velásquez contra la UGPP. En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. REQUIÉRESE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la


Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** a la UGPP para que durante el término de traslado de la demanda y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**Segundo.** **RECONÓCESE** personería jurídica al abogado ALEJANDRO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'765.368 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional n° 245.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 8 del expediente.

**Tercero.** **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 124  
FECHA: 14 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

**Sentencia No. 304**

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO:** 17-001-33-33-002-2015-00219-03  
**NATURALEZA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** José Reinel Hernández  
**DEMANDADO:** Departamento de Caldas

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

**1.1. Pretensiones**

Se deprecó la nulidad de las resoluciones 2310-6 del 12 de marzo de 2016 y 2-2016-001615 del 12 de mayo de 2016 -confirmatoria de la anterior-, expedidos por el departamento de Caldas por medio de los cuales se negó el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria y el pago de las prestaciones derivadas de ella.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el pago de los salarios y prestaciones sociales que recibiría un vigilante de planta de la entidad demandada, así como las cotizaciones a la entidad de previsión y la indexación a que haya lugar.

**1.2. Hechos**

En síntesis señaló que, laboró por órdenes de prestación de servicios con la entidad demandada prestando funciones de vigilancia y celaduría en diferentes instituciones educativas del departamento entre los años 1999 y 2003.

Que en el lapso servido a la entidad territorial sostuvo una verdadera relación laboral teniendo en cuenta que se reunían los requisitos señalados en las disposiciones legales para el efecto, como son: pago de un salario, subordinación y prestación personal.

Que al momento de la terminación de la relación, no le fueron canceladas sus prestaciones sociales, por lo que formuló petición a la entidad demandada, la cual fue negada a través de los actos administrativos demandados.

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 7 cuaderno principal.

### 1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Como normas vulneradas citó las leyes 79 de 1981 y 33 de 1985, así como los decretos 1133 de 1994, 2712 de 1999, 2714 de 2001 y 1919 de 2002.

En el concepto de la violación expuso que, en las normas señaladas como vulneradas, se encuentran principios de orden laboral, que no pueden desconocerse por la administración departamental dentro de la satisfacción de la función pública educativa.

### 2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>

El departamento de Caldas se opuso a las pretensiones del demandante y como argumentos de defensa señaló que la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades públicas para efectuar contratos u órdenes de prestación de servicios, los cuales se ejecutarían ante la falta de personal de planta que cubra el servicio contratado.

Que no se acompañó a la demanda pruebas que demuestren el nombramiento en provisionalidad o el acta de posesión, requisitos esenciales para la configuración del empleo público. Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 715 de 2001 el demandante gozaba de un derecho preferencial para solicita su vinculación en forma provisional mientras se surtía el concurso.

Igualmente arguyó que el accionante fue vinculado al servicio público ante la falta de personal suficiente para cubrir aspectos administrativos, como el relacionado con las funciones que prestó el actor, empero, con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, razón por la cual el departamento de Caldas no es la entidad llamada a cancelar las prestaciones que hayan podido derivarse de dicha relación.

En línea con lo antedicho, propuso como excepciones las denominadas: *“falta de legitimación por pasiva”*, *“ausencia de soportes probatorios que demuestren los extremos de una relación laboral”* y *“prescripción”*.

### 3. La sentencia apelada<sup>3</sup>

El a quo al paso de un recuento jurisprudencial sobre la materia, con base en el cual halló probados los elementos propios de una relación laboral, declaró la nulidad parcial de los actos demandados y la existencia tal vinculo entre el departamento de Caldas y el señor José Reinel Hernández durante los periodos comprendidos entre *“...el 1° de agosto al 31 de diciembre de 1999; el 1° de enero al 31 de diciembre de 2000; 1° de febrero al 31 de diciembre de 2001; y 1° de enero al 31 de diciembre de 2002”*.

Igualmente declaró probada la excepción de prescripción, salvo en lo que corresponde a los derechos pensionales, por lo cual ordenó a la accionada sufragar los porcentajes de cotizaciones correspondientes a pensiones en la cuota parte que la entidad no trasladó al respectivo fondo de pensiones, señalando que deberá tomar *“...el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existiere diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar,*

---

<sup>2</sup> Folios 46-62 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 118 a 126, cuaderno principal.

*cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador...".*

#### **4. El recurso de apelación<sup>4</sup>**

La demandada señaló que, el actor fue vinculado al servicio con cargo a recursos propios del entonces "Fondo Educativo Regional" el cual era financiado con recursos del situado fiscal hoy denominado Sistema General de Participaciones, por lo cual, atendiendo a los postulados del artículo 148 de la Ley 1450 de 2001 "Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo..."

En tal sentido solicita que, se revoque la sentencia dado que, no existe motivo para que sea el departamento de Caldas el llamado a responder por las obligaciones impuestas en dicha providencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

La Sala es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, con fundamento en lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

### **2. Problema jurídico**

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se tiene que el apelante no planteó oposición alguna frente a las conclusiones a las que arribó la sentencia, referentes a la acreditación de los elementos propios de una relación laboral respecto del señor José Reinel Hernández en el marco de las funciones que desempeño como vigilante o celador de instituciones educativas en el departamento de Caldas, siendo el objeto de su oposición las consideraciones referentes a que, el ente territorial no se encuentra obligado a sufragar los reconocimientos económicos derivados de tal situación, pues estos deben ser cubiertos con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, el problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en establecer: *¿Se encuentra obligado el departamento de Caldas al pago de los créditos derivados de la declaración de existencia de una relación laboral con el señor José Reinel Hernández?*

Para resolver el interrogante planteado, se hará referencia al marco normativo y jurisprudencial sobre el tema, para luego descender al análisis del caso concreto, atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

---

<sup>4</sup> Folios 129 a 131, *ibidem*.

### 3. Marco normativo y jurisprudencial

#### 3.1. Funciones de los entes territoriales frente a la administración del sistema educativo y el Sistema General de Participaciones.

Frente a las obligaciones de los entes territoriales en la administración de los servicios educativos estatales, especialmente en lo que respecta a los departamentos el artículo 3º de la Ley 60 de 1993<sup>5</sup> -vigente para la época de la relación laboral sostenida con el señor José Reinel Hernández- establecía:

*“ARTÍCULO 3o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

*1. Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos Ministerios.*

...

*5. Las anteriores competencias generales serán asumidas por los departamentos así:*

*A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:*

*- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*

*- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*

*- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*

...

*La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras, la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley...* (Subrayado y negrillas de la Sala)

Por su parte, la Ley 715 de 2011 al derogar la disposición anterior, señaló:

*“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

...

*6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.*

*6.2.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.*

---

<sup>5</sup> Ley derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001.



6.2.2. *Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

6.2.4. *Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.*

...

6.2.11. *Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.*

6.2.12. *Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.” (Se resalta)*

### **3.2. Saneamiento de deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo**

La Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 señalaba:

**Artículo 37.** *Saneamiento de deudas. Las deudas vigentes con personal docente y administrativo, por concepto de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del situado fiscal y/o del Sistema General de Participaciones, **podrán ser pagadas por las Entidades Territoriales, siempre y cuando estén debidamente soportadas, y certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.***

*La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **subsidiariamente**, concurrirá con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de cuentas entre las deudas de las entidades territoriales y la Nación. En caso de no ser posible efectuar el cruce de cuentas, o, si después de efectuado, resulta un saldo a favor de la entidad territorial, el Gobierno Nacional podrá celebrar acuerdos de pago con estas, en las dos vigencias fiscales subsiguientes.*

*Autorícese a la Nación para efectuar cruce de cuentas y para celebrar las operaciones de crédito público que sean necesarias para el cumplimiento de este artículo. (Derogado artículo 276 de la Ley 1450 de 2011)*

La Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, señala:

**Artículo 148.** *Saneamiento de deudas. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.*

*El Gobierno Nacional a través del **Ministerio de Educación Nacional** validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.*

*Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- concurrirá **subsidiariamente** con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.*

*Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación. (Se resalta)*

#### **4. Análisis del caso**

En línea con las normas citadas en precedencia, las funciones de administración del personal administrativo de las instituciones de educación preescolar, primaria y bachillerato se encontraban -en los términos de la Ley 60 de 1993- y aun se encuentra -en los términos de la citada Ley 715 de 2001 en cabeza de los departamentos frente a aquellos municipios no certificados para el cumplimiento de dicha funciones; administración que se hace con cargo a los recursos de Sistema General de Participaciones -antes denominado situado fiscal-, sin que tal fuente de recursos varié o modifique las competencias y obligaciones que sobre el particular recaen sobre los departamentos.

Cabe resaltar que, el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, estando conformado, entre otros, por una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; con un porcentaje del cincuenta y ocho punto cinco 58.5%.

De conformidad con el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, las deudas del sector educativo con el personal docente y administrativo, se financian con los excedentes de balance del sistema general de participaciones que constituyen por ley la principal y primera fuente de financiación. De resultar estos insuficientes, el Ministerio de

Educación Nacional certifica el monto de la deuda ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se suscriba el acuerdo de pago entre la entidad territorial y el Ministerio de Hacienda y Crédito público (Nación).

Así, las entidades territoriales elaboran y presentan las liquidaciones de las deudas que resulten de los costos del servicio educativo dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo.

El Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de revisar las liquidaciones de las deudas laborales del sector educativo "*presentadas por las entidades territoriales*" dentro de las cuales se pueden encontrar los conceptos señalados en la ley, además de esto corresponde a aquella entidad certificar el monto a reconocer.

Así las cosas, no son de recibo los cargos de apelación tendientes a señalar que el departamento de Caldas no está obligado al pago de los créditos laborales ordenados en la sentencia recurrida, bajo la égida de que, en los términos del artículo 148 de la Ley 1450 de 2001, los créditos "*que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo*" deben ser cancelados con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Lo anterior por cuanto como se expuso, el hecho de que este tipo de erogaciones deban cargarse a tales partidas, no desconoce que quien está obligado a la administración de tales recursos es el ente territorial correspondiente, quien para el asunto de marras no es otro que el departamento de Caldas, quien, según concluyó el *a quo* fue quien fungió como empleador del señor José Reinel Hernández y remuneró los servicios que aquel prestó, indistintamente de la fuente de recursos de la cual provino dicha remuneración.

Así las cosas, se confirmará la sentencia recurrida en la cual se ordenó al departamento de Caldas efectuar los pagos correspondientes a los aportes a seguridad social en pensiones que se deriva de la declaratoria de existencia de una relación laboral entre dicha entidad y el señor José Reinel Hernández.

## **5. Costas**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y atendiendo a la remisión normativa señalada por el canon 306 *ibídem* en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del Código General de Procesos - CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, no se condenará en costas en esta instancia dado que, no se encuentran acreditadas en tanto no se incurrió en gastos procesales por la parte actora en esta instancia, ni despliego actuación alguna por intermedio de apoderado judicial.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** CONFÍRMASE la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso José Reinel Hernández contra el departamento de Caldas

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia por lo previamente expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.


Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 040 de 2020.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 206

RADICADO: 17-001-23-33-000-2020-00223-00  
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CÉNIDA CORTÉS MONTOYA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FPSM

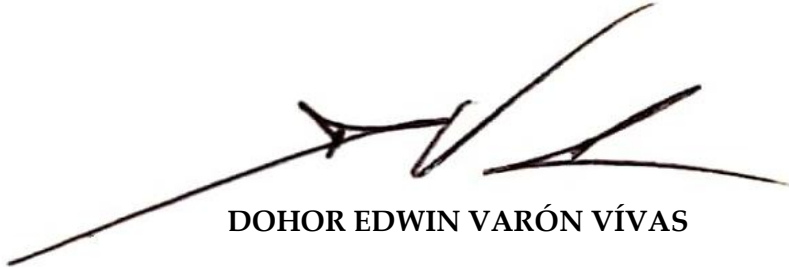
Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **María Cénida Cortés Montoya**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a los accionados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de

notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y el aporten el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1 y 2. C. 1), a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.960.717 y con la tarjeta profesional número 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS**

**Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-Sala de Conjueces-

Manizales, once (11) de setiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El pasado 12 de marzo de 2020, fue iniciada la diligencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez, fue suspendida a petición de las partes, para estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. El pasado mes las partes al unísono solicitaron la continuación de la diligencia, razón por la cual es procedente fijar fecha, para la celebración de la **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con 30 minutos de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**  
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>124</u> de <u>14 de septiembre de 2020</u>.</p> <p><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas  
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00055 00
Clase:	Nulidad electoral
Demandante:	Jorge Hernán Aguirre González
Demandado:	Departamento de Caldas – Asamblea Departamental de Caldas – Juan Sebastián Gómez González – María Isabel Gaviria Calderón – Jessica Silvana Quiroz Hernández

Pasa el proceso de la referencia Despacho informando que dentro del medio de control de la referencia, ya se resolvieron las excepciones propuestas, y que no se interpuso recurso alguno frente a tal decisión; por lo cual, lo que seguiría es la fijación de la audiencia inicial correspondiente.

El pasado 4 de junio, se profirió por parte del Gobierno Nacional, el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 13 del citado decreto incluye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

***2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta***



*fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”(Subraya el Despacho)*

De conformidad con lo expuesto, y con las etapas surtidas dentro del asunto de la referencia, se evidencia que ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas y quedan por resolver las relacionadas con el fondo del asunto.

Por otra parte, al revisar cuidadosamente la demanda y la contestación a la misma por parte de la demandada Asamblea Departamental y de los 3 demandados de la mesa directiva, se advierte que ninguno de ellos hizo solicitud adicional de pruebas, diferente a las documentales aportadas en sus respectivas demandas, las cuales serán tenidas en cuenta hasta donde la ley lo permita.

Tampoco el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Conforme con lo expuesto, y en vista de que no hay en el asunto de la referencia pruebas por decretar y practicar, resulta procedente dictar sentencia anticipada de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual **se corre traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Una vez surtido el trámite prescrito, regrese el expediente a Despacho para proferir la sentencia anticipada correspondiente.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)** y que cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a horizontal stroke on the right.

**Jairo Ángel Gómez Peña**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-33-39-007-2020-00115-01.
CLASE	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE PAVA QUICENO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede la Sala a desatar el Recurso de apelación, interpuesto por **EL MUNICIPIO DE MANIZALES**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el día 18 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual accede a las pretensiones incoadas por la parte actora.

**PRETENSIONES**

Se solicita por la parte actora se hagan las siguientes declaraciones:

- Se ordene al Municipio de Manizales en cabeza de su alcalde, dé cumplimiento al artículo 94 de la Ley 769 de 2002, que establece que las bicicletas solo pueden transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público.
- Se dé cumplimiento al POT el cual señala que el ancho mínimo de un ciclo vía es de 1.80 metros y una vía arteria deber tener 7 metros como mínimo.

**HECHOS**

La parte actora sustenta sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho que, en resumen, indica la Sala:

- Manizales no cuenta con un ciclo ruta o ciclo vía como un carril exclusivo para el transporte en bicicleta, en su lugar, se demarcó una banda referente a lo largo de la Avenida Santander.
- Dicha banda y/o carril compartido debe ir por el lado derecho de la vía (carril lento), en ningún momento en el carril izquierdo, por ser considerado un carril de mayor velocidad.
- La medida del carril diseñado para los ciclistas no cumple con la normativa vigente que recomienda mínimo 1.20 metros de ancho. Lo anterior se agrava aún más con la presencia de la señalización, conos, bombonas y barricadas.
- Tampoco se respetan los 60 centímetros de resguardo de seguridad entre el ciclista y los vehículos.
- La banda ciclo preferente en la ciudad de Manizales, se puso en funcionamiento en virtud de la Resolución n° 048 del 26 de mayo de 2020 en la que se determinó una velocidad máxima por la Avenida Santander que es principal, de 30 kilómetros por hora.
- La avenida Santander cuenta con 6.50 metros de ancho para dos carriles, por lo que con la banda preferente quedó un carril de 2.25 y otro de 3.25 metros de ancho, pues la banda tiene 1 metro de ancho contra el separador central.

#### **RESPUESTA A LA DEMANDA:**

**El Municipio de Manizales:** al contestar la demanda, luego de transcribir las normas cuyo cumplimiento se exige, esgrime que la entidad territorial en momento alguno desconoce la norma cuyo cumplimiento se exige, ajustando la actuación de la administración en la implementación del carril preferente al ordenamiento legal.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de conocimiento luego de hacer un recuento de los hechos de la demanda, y de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que contrario a lo expuesto por la entidad territorial sigue vigente; señala, de manera sucinta, que de acuerdo a lo probado efectivamente con el carril preferente dispuesto en la avenida Santander se incumple con

lo dispuesto en la normativa que señala el actor, por lo que accede a las pretensiones incoadas por el demandante y ordena el retiro total de la señalización de la banda preferencial para la circulación de bicicletas.

### **IMPUGNACIÓN**

La entidad territorial apela la decisión tomada en primera instancia solicitando sea revocado, toda vez que el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 en momento alguno regula la banda ciclo preferencia, regulando únicamente la conducta que debe ser asumida por los ciclistas, es por ello que no puede hablarse de algún incumplimiento por parte del municipio respecto de dicha normativa.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrolla por la Ley 393 de 1997, la cual tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, que se encuentran a cargo de la autoridad administrativa frente a la cual se reclame su consecución, pero tiene un carácter subsidiario, por lo que no procede cuando el accionante tiene o tuvo otro mecanismo judicial para lograr la materialización la norma o el acto incumplido.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a determinar lo siguiente

¿Incumplió el Municipio de Manizales los preceptos señalados en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, con la instalación del carril preferencial para bicicletas en la avenida Santander?

### **Normativa**

Pretende el actor que por este medio de control se le dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 y por consiguiente se retire el carril preferencial para la circulación de bicicletas dispuesto en la avenida Santander de la ciudad de Manizales.

En este entendido se tiene que el artículo 94 de la norma en cita establece que:

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

**No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.**

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

**Lo probado.**

➤ Por medio de la Resolución n° 048 del 26 de mayo de 2020 se dispuso el límite de velocidad en la avenida Santander de 30 kilómetros por hora, entre las calles 33 y 70 en virtud de la puesta en operación de la banda ciclo preferencial que ocupa una porción del trayecto indicado. (pág. 13 del expediente electrónico de primera instancia)

- Mediante petición fechada 23 de junio de 2020 se presentó escrito al Municipio de Manizales para cumplir con el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento (pág. 14 a 20, del expediente electrónico de primera instancia)
- Mediante Oficio STT.0945-2020 del 9 de julio de 2020 la Secretaría de Transito de Manizales dio respuesta a la petición elevada por el actor, informando que la banda preferencial demarcada en la avenida Santander está conforme a la legislación vigente (pág. 21 a 22 ibídem).
- Por medio de un escrito del 5 de mayo de 2020 la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Manizales presentó las bases para la implementación de una banda ciclo preferencial temporal por la avenida Santander, informando que la misma obedece a la reglamentación vigente y a un estudio de conveniencia de la banda, además de que se instaura como una medida necesaria de transporte en medio de la emergencia suscitada con ocasión del Covid-19 (pág.34 a 87, ibídem)
- Por parte del municipio de allega un escrito donde consta una consultoría para la elaboración del Plan Maestro de Movilidad de Manizales integrado al Plan Maestro de Espacio Público desarrollado por la ciudad y la pre-factibilidad de dos (2) líneas de cable, en el cual se consigna que uno de los objetivos es promover el uso de medios de transporte no motorizados, suscitando la movilidad para los peatones y ciclistas mediante el establecimiento de ciclo rutas (pág. 88 a 154, ibídem)
- Se presenta por parte de la entidad territorial un escrito respecto de la banda ciclo-preferencial temporal en la Avenida Santander, en donde se señala los beneficios de la misma (pág. 155 a 194, ibídem)
- Se allega un estudio técnico donde se informa que los carriles de la avenida Santander tienen las siguientes dimensiones, sin tener en cuenta el separador central, antes y después de la instalación de la ciclo banda:

No.	DIRECCION	DIMENSIONES CALZADA SUR				OBSERVACIONES
		ANTES		DESPUES		
		SUR	DOS (2) CARRILES	UN (1) CARRIL	BANDA CICLISTA	
1	Entre Calles 33A y 34	6,90	3,45	5,70	1,20	Fundadores
2	Entre Calles 34 y 35	7,60	3,80	6,40	1,20	Cebra - Universitario
3	Entre Calles 35 y 35A	7,60	3,80	6,40	1,20	Cebra - Tecnológico, Frente a Hyundai
4	Con Calles 36	7,60	3,80	6,40	1,20	Cebra - Tecnológico, Frente a Hyundai
5	Con Calle 37	6,60	3,30	5,40	1,20	Sobre recta - Viaducto
6	Con Calle 38	6,50	3,25	5,30	1,20	Termina recta Viaducto EDS
7	Con Calle 38	6,50	3,25	5,30	1,20	Termina recta Viaducto EDS
8	Con Calles 39	9,80	3,50	5,80	1,20	Cebra antigua Clinica Manizales, con sobre ancho de 2,8m
9	Con Calles 40	7,00	3,50	5,80	1,20	ICBF
10	Entre Calles 40 y 41	7,06	3,53	5,86	1,20	Cebra - La Estación
11	Con Calle 41	7,20	3,60	6,00	1,20	LANS Femenino (Bahía 2,4m)
12	Con Calle 44	7,00	3,50	5,80	1,20	Univ. Autónoma
13	Con Calle 45 (Parque)	6,91	3,46	5,71	1,20	Incorp. Calle 45 - Cristo Rey
14	Con Calle 46	6,90	3,45	5,70	1,20	Clinica La Presentación
15	Con Calle 46A	7,00	3,50	5,80	1,20	Clinica La Presentación
16	Con Calle 48	6,50	3,25	5,30	1,20	Cebra - Coldeportes
17	Entre Calles 48 y 49	6,54	3,27	5,34	1,20	Cebra - Normal
18	Con Calle 50	6,53	3,27	5,33	1,20	Cebra - Hospitalito
19	Con Calle 51	6,50	3,25	5,30	1,20	Cebra - Calle 51. carril incorporacion de 3,2m
20	Con Calle 52	6,52	3,26	5,32	1,20	Estación Bicicletas
21	Con Calle 53A	6,33	3,17	5,13	1,20	Cebra - Santísima Trinidad
22	Con Calle 54	6,96	3,48	5,76	1,20	Cebra - Triángulo
23	Con Calle 55A	7,02	3,51	5,82	1,20	Cebra - semáforo
24	Entre Calles 56 y 57	7,00	3,50	5,80	1,20	Incorp. Calle 56
25	Con Calle 58	7,02	3,51	5,82	1,20	Cebra Las Palmas
26	Con Calle 59	6,70	3,35	5,50	1,20	Don Ramón
27	Con Calle 59	6,60	3,30	5,40	1,20	Antes Pisos Alfa
28	Con Calle 61	6,55	3,28	5,35	1,20	Ingreso Calle 61
29	Con Calle 62	6,52	3,26	5,32	1,20	Cebra Panorama
30	Con Calle 63	6,55	3,28	5,35	1,20	Cebra cruce Calle 63
31	Con Calle 64	6,58	3,29	5,38	1,20	Cebra Juan Valdez
32	Con Calle 65 (Av. Lindsay)	6,40	3,20	5,20	1,20	Cebra Cable Plaza
33	Con Calle 65A	6,45	3,23	5,25	1,20	Cebra Parque Médico
34	Con Calle 66	6,40	3,20	5,20	1,20	Mall Conavi
35	Con Calle 67A	6,40	3,20	5,20	1,20	Ingreso Luis Amigó
36	Con Calle 69	6,40	3,20	5,20	1,20	Cruce Calle 69
37	Con Calle 70A	6,40	3,20	5,20	1,20	Hasta Tramonti - Mercedes B.
38	Con Calle 71	6,40	3,20	5,20	1,20	Batallón

➤ Conforme al registro fotográfico la ciclo banda preferente de circulación de bicicletas está ubicada en el carril izquierdo (pág. 206 a 25 íbidem)

#### Caso concreto

El actor discute que el Municipio no ha dado cumplimiento artículo 94 de la Ley 769, sin embargo, evidencia esta Sala en un primer momento, que esta norma regula es la manera legal o ajustada a las normas de tránsito de cómo deben transitar los ciclistas, sin que en momento alguno establezca los requisitos que los entes territoriales deben cumplir en la



construcción e implementación de ciclo rutas o bandas preferenciales para el tránsito de las bicicletas.

De otro lado, y revisado el texto de la norma cuyo cumplimiento se solicita se evidencia que la misma establece que, las bicicletas deben transitar por el lado derecho a una distancia no menor de 1 metro de la acera, quedando igualmente establecido que deben hacerlo por aquellas vías que les este permitido y por donde se disponga su tránsito, es decir que deben transitar por aquellos carriles que la autoridad competente destine para ello.

De acuerdo a lo probado en el expediente, encuentra esta Sala de Decisión que, en el municipio de Manizales como medida transitoria, se ha implementado una banda preferencial para el tránsito de ciclistas en la avenida Santander, la cual se encuentra delimitada y tiene 1.20 de ancho; de igual manera se ha dispuesto la disminución de velocidad en las partes de dicha avenida en donde se encuentra ubicada la banda. Así mismo, se encuentra probado que dicha implementación tiene soporte en un estudio previo que se realizó por parte de la administración pública, en donde se indicaba la viabilidad de la instalación de la banda preferencial para el tránsito de bicicletas de manera transitoria y como una medida para facilitar el transporte de los ciudadanos en la pandemia generada por el Covid-19 a efectos de evitar el uso del transporte público.

Ahora bien, como el actor sostiene es el incumplimiento por parte del municipio del artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el objeto de la litis se centra a determinar cuál es el contenido de esa norma y velar por que se cumpla, como esta disposición en momento alguno establece condición alguna para la implementación de carriles o bandas preferenciales para el tránsito de bicicletas, no es la disposición que a juicio de la parte actora se debe cumplir para su objetivo.

En este tipo de acciones, no le es dable al Juez, hacer un rastreo de toda la legislación existente para determinar si hay alguna que se esté incumpliendo, debe limitarse su estudio a la esgrimida por la parte actora.

De otro lado, otro de los cargos que señala el actor en la demanda, es que manifiesta que con la implementación de la banda preferencial para el tránsito se incumple con el POT, frente a este cargo, se debe señalar que al hacerse de manera muy general, sin especificar la disposición específica, no es posible que este Juez pueda determinar el incumplimiento

17001-33-39-007-2020-00115-02 Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Sentencia. 159  
Segunda instancia

de la misma, pues acarrearía un trabajo de rastreo de norma por norma del POT, para ver cual vulnera, lo que no es dable en este tipo de acciones.

Así las cosas, no evidencia esta Sala de Decisión que el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 está siendo incumplida por parte del municipio de Manizales con la instalación de una banda preferencial para el tránsito de bicicletas en la avenida Santander, pues se insiste, dicha normativa no regula lineamientos técnicos para la instalación de carriles o bandas preferenciales para el tránsito de bicicletas, regulando de tal manera las reglas que deben observar los ciclistas en su movilidad.

Todo lo anterior lleva a que esta Sala de Decisión, revoque la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de agosto de 2020, dentro de la presente acción de cumplimiento instaurada por **JORGE ENRIQUE PAVA QUICENO** contra **EL MUNICIPIO DE MANIZALES** y en consecuencia se negarán las pretensiones incoadas.

#### **Costas**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas, pues no se observa que dentro del proceso se haya incurrido en expensas o gastos que ameriten su reconocimiento.

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de agosto de 2020 dentro de la presente acción de cumplimiento instaurada por **JORGE ENRIQUE PAVA QUICENO** contra **EL MUNICIPIO DE MANIZALES**

#### **En consecuencia**

**NEGAR** las pretensiones incoadas por el actor.

17001-33-39-007-2020-00115-02 Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Sentencia. 159  
Segunda instancia

**SEGUNDO Sin costas**

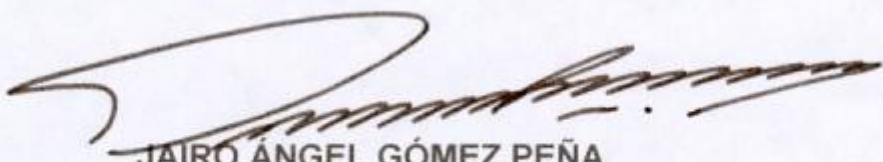
**TERCERO: EJECUTORIADA** esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

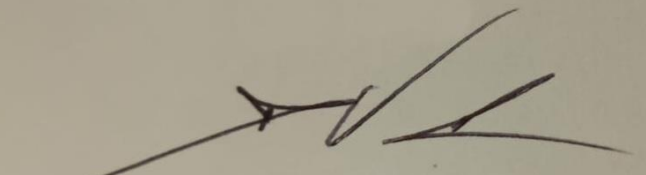
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 10 de septiembre de 2020, conforme Acta nº046 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA  
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 124 del 14 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <div style="text-align: center;"></div> <p style="text-align: center;"><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 233**

<b>Asunto:</b>	<b>Acepta retiro demanda</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00561-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Augusto Alzate López</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo, instauró el señor Augusto Alzate López contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 4, C.1), con el fin de que se librara mandamiento de pago consistente en ordenar a la UGPP reliquidar la primera mesada pensional, indexar y pagar retroactivamente la misma, pagar los intereses moratorios por incumplimiento de la sentencia y pagar las costas que genere el proceso.

Encontrándose el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre su admisión, el señor Augusto Alzate López radicó memorial que reposa a folio 47 del expediente, en el cual manifestó revocar el poder a su apoderada e indicó que “(...) *Desisto del proceso de referencia, debido a que iniciare (sic) negociaciones para lograr un acuerdo de pago con la UGPP, con fundamento en el decreto 642 del 11 de mayo de 2020*”.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, UGPP.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 174 del CPACA previó la posibilidad de retirar la demanda, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Como quiera que el medio de control propuesto no ha sido admitido, no se ha realizado notificación alguna, ni se han decretado medidas cautelares, considera este Despacho que el retiro de la demanda es procedente, pues no se ha trabado la *litis* y no existe un proceso en términos estrictos.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*


### RESUELVE

**Primero.** ACÉPTASE el retiro de la demanda que en ejercicio del medio ejecutivo instauró el señor Augusto Alzate López contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, sin necesidad de desglose, DEVUÉLVANSE las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 124  
FECHA: 14 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line and a downward stroke.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.109**

<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite demanda</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00523-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Luis Alberto Molina Sánchez</b>

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 31 de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 53 a 62, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° RDP 15429 del 5 de abril de 2013 y n° RDP 32387 del 31 de agosto de 2016, con las cuales la UGPP, en su orden, reconoció pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Molina Sánchez, de conformidad con la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, y reliquidó dicha prestación.

La parte actora solicitó además que se declare que al señor Luis Alberto Molina Sánchez no le asiste derecho al reconocimiento de pensión de vejez en los términos de las resoluciones demandadas, por cuanto aquél no cumplía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición que permitía aplicar el régimen especial (Ley 32 de 1986) para los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Por lo contrario, manifestó que al demandado le es aplicable una normativa diferente (Decreto 2090 de 2003), en virtud de la cual se exigía cotización especial de 700 semanas y 55 años de edad, los cuales fueron acreditados cuando el accionado cotizaba a COLPENSIONES y, por tanto, es esta entidad que estaría a cargo del reconocimiento pensional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte accionante pidió que se ordene al accionado reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados.



Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, identificará plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto. Lo anterior, en tanto se observa que la UGPP solicita tener como litisconsorte necesario a COLPENSIONES, sin indicar las razones por las cuales estima que el proceso no puede resolverse de manera uniforme o que no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha entidad, respecto de la cual tampoco existe pretensión alguna en la demanda.
2. De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá indicar la dirección física o de correo electrónico donde el señor Luis Alberto Molina Sánchez recibirá las notificaciones personales.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, del cual deberá allegar además copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), incluyendo los anexos respectivos, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo disponen los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP.

**RECONÓCESE** personería jurídica al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'292.754 expedida en Popayán, y portador de la tarjeta profesional n° 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder general otorgado mediante escritura pública n° 0561 del 11 de febrero de 2020 (fls. 183 a 195).


**ADVIÉRTESE** a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 124  
FECHA: 14 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 232**

<b>Asunto:</b>	<b>Declara falta de competencia</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00514-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Héctor Fernando Giraldo Bedoya</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional</b>

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Héctor Fernando Giraldo Bedoya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

### **ANTECEDENTES**

El 12 de agosto de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 16, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 3 de diciembre de 2018 frente a la petición realizada el 3 de septiembre de 2018, y con el cual se entiende que se negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria generada por el retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, consistente en un día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parciales hasta el pago efectivo de

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

dicha prestación. Reclamó además la parte accionante la indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual declaró su falta de competencia por cuantía y remitió el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Magistrados de este Tribunal (fls. 26 y 27, C.1).

El 28 de octubre de 2019 se efectuó el nuevo reparto, correspondiendo su conocimiento al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 16 de diciembre de 2019 (fl. 30, C.1).

El 13 de marzo de 2020, la parte actora allegó memorial a través del cual corrigió la demanda presentada en lo que respecta a los hechos y a la cuantía, aduciendo haber incurrido en un error en relación con las fechas de solicitud de cesantías y de pago de la prestación, lo cual incidió en la cuantía estimada.

En efecto, sostuvo que la petición de reconocimiento de cesantías parciales se realizó el 22 de marzo de 2018 y no el 9 de septiembre de 2016 como inicialmente había sostenido. Del mismo modo, explicó que el pago se realizó el 31 de julio de 2018 y no el 4 de julio del mismo año.

Con las correcciones anotadas, afirmó que la cuantía del proceso ascendía a la suma de \$3'008.558, por lo cual la competencia era del Juzgado Administrativo y no de este Tribunal.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 2 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de *“(...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos *“(...) cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 157 del CPACA dispuso que la cuantía *“(...) se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos,*

*intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.*

Para la fecha de presentación de la demanda (2019), el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$821.116<sup>2</sup>, lo que significa que el límite de 50 salarios mínimos previsto por el numeral 2 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de carácter laboral, correspondía a \$41'055.800 para esa época.

Descendiendo al caso concreto y al analizar los anexos de la demanda, el Despacho observa que, en efecto, las fechas de solicitud de reconocimiento de cesantías parciales y de pago de dicha prestación no concordaban con lo expuesto en el texto inicial de la demanda, lo que evidentemente generaba un incremento en la cuantía del proceso, y que debió ser objeto de corrección antes de adoptar la determinación de remitir el asunto por competencia.

En ese sentido y atendiendo la real cuantía de la demanda que se estimó por la parte actora en la suma de \$3'008.558, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia al Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales al cual fue repartida inicialmente.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*. En consecuencia, se devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

**Primero. DECLÁRASE la falta de competencia** de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Héctor Fernando Giraldo Bedoya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

---


<sup>2</sup> De conformidad con el Decreto 2451 de 2018.

En consecuencia,

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 124  
FECHA: 14 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line and a downward stroke.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 231**

<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00497-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Rubiela Osorio González</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional</b>

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora María Rubiela Osorio González a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

### LA DEMANDA

El 5 de septiembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 14, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 5 de mayo de 2019 frente a la petición realizada el 5 de febrero de 2019, y con el cual se entiende que se negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria generada por el retardo en el pago de las cesantías definitivas reconocidas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, consistente en un día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parciales hasta el pago efectivo de

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

dicha prestación. Reclamó además la parte accionante la indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar.

### TRÁMITE PROCESAL PREVIO

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el cual declaró su falta de competencia por cuantía y remitió el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Magistrados de este Tribunal (fls. 26 y 27, C.1).

El 16 de octubre de 2019 se efectuó el nuevo reparto, correspondiendo su conocimiento al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 16 de diciembre de 2019 (fl. 31, C.1).

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora María Rubiela Osorio González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.


2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**Segundo.** **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

**Tercero.** **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el

siguiente: [sgtadminld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 124  
FECHA: 14 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 230**

<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00444-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Edilma Alzate de Zuluaga</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES</b>

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora María Edilma Alzate de Zuluaga a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

### LA DEMANDA

El 16 de septiembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 21, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución nº 4567-6 del 30 de julio de 2019, en tanto negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, tomando en cuenta para ello la edad de 55 años y el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la prestación reclamada en cuantía equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes del cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 21 de marzo de 2014.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Debe precisar el Despacho que al tratarse de la solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes realizados en el sector privado y en el público, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES<sup>2</sup> debe estar vinculada al presente trámite por haber sido la entidad de previsión a la cual la demandante efectuó cotizaciones anteriores a las hechas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora María Edilma Alzate de Zuluaga contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al cual se vinculó a COLPENSIONES. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de COLPENSIONES, al

---

<sup>2</sup> En adelante, COLPENSIONES.


Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, a COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**Segundo.** **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía nº 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional nº 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**Tercero.** **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: [sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 124  
FECHA: 14 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line and a downward stroke.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario